



Competencia CCC 32606/2024/1/CS1
Mareco, Sandra Gisela s/ incidente de
incompetencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 55 y de Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada a partir de la denuncia de Wanda Alexia C , quien bajo la presunción de que estaba adquiriendo una consola de videojuegos a un usuario de la red social “Instagram” que la ofrecía en venta, efectuó una transferencia bancaria para luego advertir que había sido víctima de una estafa.

El juez nacional declinó su competencia al considerar que las sumas de dinero fueron percibidas por la imputada fuera de su ámbito territorial.

Su par bonaerense, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se habría profundizado la investigación a fin de determinar el modo y lugar en que se desarrolló la maniobra.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio

de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, no surge que se haya continuado la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta bancaria señalada por la instrucción, si fue extraído o nuevamente transmitido a otras entidades, ni se indagó sobre las direcciones IP (*Internet Protocol*) desde las que se accedió y gestionó el usuario de la red social que ofrecía el artículo a la venta, así como tampoco se solicitó información a la prestadora de telefonía celular respecto de la titularidad del número utilizado para pergeñar el engaño y de las antenas en las que habría impactado, circunstancias que permitirían *prima facie* determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la notitia criminis y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 27 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.02.2025 17:22:40